

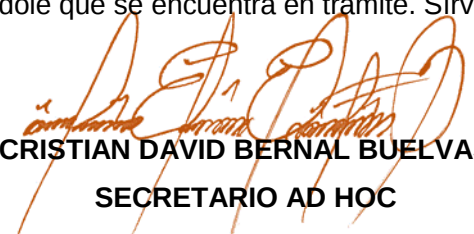


Expediente No. 2006-123

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE AGOSTO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **MOISES LOZANO BARRIOS y OTROS** contra **UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL BARRANQUILLA** informándole que se encuentra en trámite. Sírvasse Proveer.


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Dentro del expediente, se evidenció que en sentencia del 30 de junio de 2011¹, el Juzgado profirió sentencia condenatoria, por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: CONDENAR a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a pagar a los señores Moisés Lozano Barrios, Julián Urbina Ospino, Carlos Bula Gutiérrez, Amín Ariza Fontalvo, Diógenes Rivera Fernández, Julián Caballero Núñez, Julio Barrios Puertas, Dagoberto Vizcaino, Luis Bermejo, Nelson Israel Barraza, Antonio José Mendoza Santiago, Candelaria de la Cruz, Lesbia León, Moisés Levy, Ramiro Ariza, Norberto Hernández, Fredy Mora, Eduardo Ortiz, Segundo Santiago, Jacono Feris, Norberto Navarro, María Capella, Artemo Fontalvo, Cesar Insignares, la siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación:

A) Diferencias salariales..... \$10.093.738.00 c/u suma ésta debidamente indexada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por haberse causado.

Posteriormente el H. Tribunal en providencia del 28 de agosto de 2014², resolvió:

¹ Folio 577.

² Folio 682.



1. *“Adicionar el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de que las condenas impuestas a la Universidad Libre Seccional Barranquilla se liquiden hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial pretendida y que persistan las circunstancias que le dieron origen.*
2. *Adicionar como numeral tercero que se condena a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, en base a lo expuesto en esta providencia.*
3. *Condenar en costas a la demandada en esta instancia, se tasan como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2

La anterior providencia fue objeto de recurso extraordinario de casación, resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2020³, resolviendo no casar la decisión de segunda instancia y se abstuvo de imponer condena por conceptos de costas procesales.

Una vez devuelto el expediente a esta unidad judicial, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Corporaciones Superiores a través de auto del 13 de diciembre de 2021⁴.

A través de memorial de fecha 01 de febrero de 2022⁵, la parte demandada indicó que dio cumplimiento a la condena y aportó constancias de pago; también fue presentado incidente de regulación de honorarios.

En providencia del 22 de abril de 2022⁶, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en cuantía de \$7.000.000 y se abstuvo de tramitar el cumplimiento de sentencia por resultar improcedente para ese momento procesal, decisión que dicho sea de paso no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En memorial de fecha 23 de mayo de 2022⁷, la parte demandada indicó que consignó el valor de las costas procesales y aportó las constancias de depósito, también se evidenció que fue presentado cumplimiento de sentencia.

³ Folio 746.

⁴ Folio 784.

⁵ Folio 865.

⁶ Folio 900.

⁷ Folio 947.



A través de auto del 29 de agosto de 2022⁸, el juzgado rechazó el incidente de regulación de honorarios y en la misma data, se requirió a la parte demandada para que en el término de 15 días informara al despacho, i) forma detallada los conceptos que canceló a cada uno de los demandados, discriminados por periodos ii) fecha exacta en la cual cada uno de los demandantes obtuvo la nivelación salarial pretendida. iii) valores descontados a los demandados por concepto de cotizaciones en pensión y el pago de estos ante la administradora de pensiones.

En fecha 29 de septiembre de 2022⁹, la demandada dio respuesta al requerimiento y aportó las constancias y detalles de los pagos efectuados por la condena judicial, que considera son los que proceden, suma que se indexó y en la que se aplicó deducciones por aportes a salud y pensión.

En memorial del 21 de noviembre de 2022¹⁰, el apoderado judicial de la parte demandante una vez más solicitó el cumplimiento de sentencia, y señaló que el mismo debía ser en sentido estricto, pues la convocada a juicio realizó descuentos de salud y pensión que no estaban ordenados en sentencia y que el pago por aportes en pensión no se realizó en debida forma por lo que deben devolverse las cuantías descontadas y cancelar los aportes a pensión a partir del 15 de mayo de 2003.

En auto del 24 de abril de 2023¹¹, el Juzgado nuevamente requirió a las partes para que suministraran la información relativa al valor de las diferencias salariales, comprendidas desde el año 2006 hasta la fecha en la cual se efectuó la nivelación salarial.

Posteriormente la parte demandada dio respuesta al requerimiento relacionando las nivelaciones salariales; de otro lado, la parte actora a través del apoderado judicial señaló que la Universidad no ha cancelado la diferencia de aportes pensionales producto del reajuste salarial a partir de mayo de 2003.

Y que la demandada no está dando cumplimiento estricto del fallo, y que los descuentos por salud y pensión que realizó la demandada esto es \$163.005.390 se debe devolverse a los demandantes, pues dichos descuentos no fueron ordenado en sentencia judicial. Por ello solicita al Juzgado que se libre mandamiento de pago contra la condenada, así:

Por la obligación de hacer: Cancelar a todos y cada uno de los demandantes la diferencia de los aportes a pensión de acuerdo a la diferencia de la nivelación salarial, desde mayo 15 de

⁸ Folio 978.

⁹ Folio 991.

¹⁰ Folio 1163.

¹¹ Folio 1293.



2003 y hasta cuando haya perdurado la relación laboral o se haya nivelado el salario de cada uno de los demandantes.

Se libre mandamiento de pago por la suma de \$163.005.390, por concepto de devolución de los descuentos realizados por la demandada, UNIVERSIDAD LIBRE, a razón de salud y pensión, como también por el valor de las costas procesales.

4

Aclarado todo lo anterior procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes argumentos y acápites.

2. Del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, a fin de determinar el cumplimiento de la obligación, debe recordarse que el título ejecutivo en el asunto, lo compone sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, así:

NOMBRE	VALOR
Moisés Lozano Barrios	\$10.093.738
Julián Urbina Opsino	\$10.093.738
Carlos Bula Gutiérrez	\$10.093.738
Amín Ariza Fontalvo	\$10.093.738
Diógenes Rivera Fernández	\$10.093.738
Julián Caballero Núñez	\$10.093.738
Julio Barrios Puertas	\$10.093.738
Dagoberto Vizcaino	\$10.093.738
Luis Bermejo	\$10.093.738
Nelson Israel Barraza	\$10.093.738
Antonio José Mendoza Santiago	\$10.093.738
Candelaria de la Cruz	\$10.093.738
Lesbia León	\$10.093.738
Moisés Levy	\$10.093.738
Ramiro Ariza	\$10.093.738
Norberto Hernández	\$10.093.738
Fredy Mora	\$10.093.738
Eduardo Ortiz	\$10.093.738
Segundo Santiago	\$10.093.738
Jacobo Feris	\$10.093.738
Norberto Navarro,	\$10.093.738
Maria Capella	\$10.093.738
Artemo Fontalvo	\$10.093.738
Cesar Insignares	\$10.093.738

Sumas que de conformidad a las sentencias deben ser liquidadas hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial pretendida y que persistan las circunstancias que le dieron origen, como también de manera indexada; así mismo, la demandada debe consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión con base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado.



Finalmente pagar las costas procesales, concepto que de acuerdo al recuento procesal equivalen a \$7.000.000.

Dentro del expediente, reposan constancias de pago así:

NOMBRE	CEDULA	VALOR	FOLIO	PAGO A 3RO
Moisés Lozano Barrios	17155275	\$42.860.630	894	SI (C.C 22379276)
Julián Urbina Opsino	7400927	\$121.159.780	876	NO
Carlos Bula Gutiérrez	8663356	\$120.135.302	888	NO
Amín Ariza Fontalvo	9067992	\$120.135.302	873	NO
Diógenes Rivera Fernández	8726178	\$120.135.302	875	NO
Julián Caballero Núñez	7435331	\$49.285.194	870	NO
Julio Barrios Puertas	8317934	\$76.073.440	883	NO
Dagoberto Vizcaino	7462013	\$17.430.432	886	NO
Luis Bermejo Jiménez	8673514	\$122.748.128	881	NO
Nelson Israel Barraza	8709998	\$120.135.302	879	NO
Antonio José Mendoza Santiago	19144230	\$88.360.828	890	NO
Isabel Candelaria de la Cruz	22429149	\$59.684.710	889	NO
Lesbia de León Ternera	36541960	\$69.213.671	882	NO
Moisés Levy Hamaoui	2422658	\$35.463.964	895	SI (C.C. 22266060)
Ramiro Ariza Restrepo	8716160	\$64.126.630	871	SI (C.C. 32713940)
Norberto Hernández Barraza	19087969	\$124.794.285	874	NO
Fredy Mora Navarro	9058235	\$34.497.815	884	NO
Eduardo Geraldino Ortiz	3726521	\$90.498.314	885	NO
Segundo Santiago Consuegra	7439461	\$31.413.579	880	SI (C.C.22425794)
Jacobo Feris Aljure	92498172	\$74.933.005	891	NO
Norberto Navarro Becerra	8705177	\$120.135.302	878	NO
Maria Capella De la Hoz	32659637	\$120.135.302	872	NO
Artemo Fontalvo Granados	7413024	\$35.891.350	893	NO
Cesar Insignares Arango	8677023	\$105.032.684	887	NO

Pagos que conforme al apoderado de la parte demandante fueron recibidos por los litisconsortes, pues tal y como se indicó en la solicitud de cumplimiento de sentencia, quien cuenta con facultades para recibir, solo estaba pendiente por cumplirse de un lado, la obligación relacionada con cancelar a todos y cada uno de los demandantes la diferencia de los aportes a pensión de acuerdo a la diferencia de la nivelación salarial, desde mayo 15 de 2003 y hasta cuando haya perdurado la relación laboral o se haya nivelado el salario de cada uno de los demandantes; y de otro, la devolución de la suma de \$163.005.390, que obedece a descuentos realizados por la demandada, UNIVERSIDAD LIBRE, a razón de salud y pensión; los cuales, conforme el apoderado ejecutante, no debieron descontarse; y por el pago de las costas procesales.

Así las cosas, el Juzgado declarará el cumplimiento parcial de la obligación principal relacionada con el pago de las diferencias salariales hasta la fecha de la nivelación salarial, pues, se reitera, conforme a lo manifestado por las partes tal concepto se canceló en debida forma.

Ahora bien, en cuanto al pago de las costas, se evidenció en el portal web bancario el título judicial No. 416010004759142 constituido por la demandada a favor de la parte demandante,



cifra que coincide con la cuantía de costas aprobadas, razón por la cual se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de los litisconsortes a través del abogado quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder que reposa en el expediente.

También se declarará el cumplimiento de la condena de cara al referido concepto.

6

Aclarado lo anterior; debe señalarse que dentro del asunto no se evidencia constancias del cumplimiento de la obligación para el concepto adicionado por el H. Tribunal relacionado con el pago de las cotizaciones a pensión a favor de los demandantes, basados en las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, a pesar de que es claro que los descuentos se realizaron, por ello el juzgado libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la inconformidad manifestada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionado con los descuentos por salud y pensión que realizó la demandada por \$163.005.390 debe señalarse que, el descuento en aporte en pensión sí se ordenó en sentencia, pues claramente el H. Tribunal señaló que la demandada debía cancelar por todos y cada uno de los demandantes la diferencia de los aportes a pensión de acuerdo a la diferencia de la nivelación salarial, desde mayo 15 de 2003 y hasta cuando haya perdurado la relación laboral.

Y es que el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16% del salario o ingreso percibido, (75% a cargo del empleador y el 25% del trabajador); por lo que del salario del trabajador también se desprenden aportes para la financiación del sistema, es por ello que los descuentos realizados por la demandada en las nivelaciones salariales sí eran procedente, más aun cuando devienen de mandato legal y ratificado en una orden judicial; dinero cuya finalidad es la base para el reconocimiento de alguna prestación social futura a favor de los trabajadores hoy demandantes o para algunos de sus beneficiarios; recuérdese que tales derechos son irrenunciables e imprescriptibles y están revestidos de prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, en cuanto al descuento por concepto de salud debe señalarse que corre la misma suerte, pues son descuentos obligatorios que debe realizar el empleador en un porcentaje específico del salario del trabajador; no debe olvidarse que al pertenecer al régimen contributivo y por regla general todas las personas que se encuentren afiliadas como cotizantes a dicho régimen, deben realizar aportes tanto a salud como a pensión, en los porcentajes determinados por la ley; por ello no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que dichos conceptos no debieron ser descontados; este deber opera por mandato legal y constitucional, y no necesita de una decisión judicial para que procedan.



Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago por el concepto de devolución del valor de los descuentos por aportes y en su defecto se declarará el cumplimiento parcial de la obligación, reiterando que solo se encuentra pendiente la obligación de hacer relacionada con que la demanda consigne a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión con base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado.

7

Pues a pesar de que no existe duda sobre las deducciones aplicadas por la Universidad conforme a lo manifestado por los apoderados de las partes, no se evidencia constancias o soportes del pago realizado ante las administradoras a las que se encuentran afiliados cada uno de los litisconsortes demandantes, de la correspondiente cotización causada por cada diferencia salarial transcurrida desde mayo de 2003.

3. Del trámite ejecutivo.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada;

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso especial laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

8

Dentro del proceso aún se encuentra pendiente de acreditación de cumplimiento el siguiente concepto:

2. *“Adicionar como numeral tercero que se condena a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, en base a lo expuesto en esta providencia.”*

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud procedente dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia, fue radicada por fuera de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y a cargo de la parte ejecutante.

- **De la medida cautelar.**

Dentro del escrito, se evidencia que fueron solicitadas medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros sobre las cuentas que posea la demandada en el banco DAVIVIENDA, por resultar procedente, se ordenará la medida de embargo solicitada, la cual se limitará por la suma de; \$170.000.000 tal y como lo permite el artículo 599 del C.G.P; así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios, la anterior cifra con base en los descuentos relacionadas por la demandada y detallados así:

NOMBRE	DESCUENTO SEÑALADO
AMIN ARIZA FONTALVO	\$ 10.349.662
ANTONIO MENDOZA SANTIAGO	\$ 7.586.664
ARTEMIO FONTALVO GRANADOS	\$ 2.725.580
CANDELARIA DE LA CRUZ	\$ 5.093.088
CARLOS BULA GUTIERREZ	\$ 10.349.662
CESAR INSIGNARES ARANGO	\$ 9.036.390
DAGOBERTO VIZCAINO VIZCAINO	\$ 1.437.048
DIOGENES RIVERA FERNANDEZ	\$ 10.349.662
EDUARDO ORTIZ GERALDINO	\$ 4.238.773



FREDDY MORA NAVARRO	\$	1.772.957
JACOBO FERIS ALJURE	\$	6.419.027
JULIAN CABALLERO NUÑEZ	\$	3.238.657
JULIAN URBINA OSPINO	\$	9.325.183
JULIO BARROS PUERTA	\$	6.518.195
LESBIA DE LEON TERNER	\$	5.921.964
LUIS BERMEJO JIMENEZ	\$	7.736.825
SEGUNDO SANTIAGO CONSUEGRA	\$	2.634.729
MARIA CAPELLA DE LA HOZ	\$	10.349.662
MOISES LEVY HAMAQUI	\$	2.897.743
MOISES LOZANO BARRIOS	\$	2.993.166
NELSON BARRAZA ESCAMILLA	\$	10.349.662
NORBERTO NAVARRO BECERRA	\$	10.349.662
NOBERTO HERNANDEZ BARRAZA	\$	5.690.678
RAMIRO ARIZA RESTREPO	\$	5.479.342
TOTAL DESCUENTOS EFECTUADOS	\$	152.843.981

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación impuesta dentro del proceso seguido por **MOISES LOZANO BARRIOS y OTROS** contra **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004759142, por valor de \$7.000.000 a favor de los litisconsortes de la parte demandante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sentencia a favor de **MOISES LOZANO BARRIOS y OTROS**, pero únicamente en la obligación relacionada con:

2. “Adicionar como numeral tercero que se condena a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, en base a lo expuesto en esta providencia.”

Dicha orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran las cuentas del Banco, DAVIVIENDA, que posea la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA; de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$170.000.000; por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la devolución de la suma de \$163.005.390, por concepto de devolución de los descuentos realizados por la demandada, UNIVERSIDAD LIBRE, a razón de salud y pensión, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente ejecución, en la forma prevista en ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la ejecutada **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, carga procesal que recae sobre la parte ejecutante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda, por medio de la secretaría, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 38

CBB